



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Reparación Directa
Radicación N°: 700013333003 – 2011-00493-00
Demandante: Robert Eduardo Torres Navarro
Demandado: Nación- Ministerio del Interior

ANTECEDENTES

- La parte demandante, por conducto de mandatario judicial presentó demanda en uso de la acción de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Interior con el objeto de que declare extracontractualmente responsable a esta entidad, por los perjuicios que le fueron causados, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de junio de 2009 a la altura del Kilómetro 79+300 mts de la Vía Lórica – San Onofre.
- El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante Sentencia datada 5 de noviembre del 2014¹ concedió parcialmente las súplicas de la demanda; decisión que en su oportunidad fue apelada por Previsora S.A².
- El H. Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Escritural a través de Sentencia calendada 28 de febrero del 2017³ confirmó parcialmente la decisión adoptada por el *A quo*; seguidamente, el 23 de marzo del 2017⁴ la parte demandante petitionó que se aclarare y/o corrija el precitado proveído; así mismo, el 27 de este mismo mes y anualidad previsora S.A solicitó adición de la citada sentencia⁵.
- En auto del 19 de mayo del 2017⁶, esta Agencia Judicial dispuso avocar el conocimiento del proceso en referencia; además, se decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; providencia que fu recurrida por la parte demandante el 25 de este mismo mes y anualidad⁷, dado que las peticiones enlistadas en el acápite

¹ Folio 1 a 27 del C. de Apelación.

² Folio 30 a 33 del C. de Apelación.

³ Folio 153 a 162 del C. de Apelación

⁴ Folio 166 a 168 de C. de apelación.

⁵ Folio 170 a 172 del C. de apelación.

⁶ Folio 675 del C. ppal.

⁷ Folio 676 a 679 del C. ppal.

preferente no fueron resueltas en sede de segunda instancia.

- Finalmente, Previsora S.A mediante memorial adiado 25 de mayo del 2017⁸ solicitó que el *sub lite* se remitiera al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que se resolviera la adición de sentencia que presentó ante dicha corporación el 27 de marzo de este mismo año.

CONSIDERACIONES

El principio de seguridad establece que las sentencias son inmutables por el juez que las profiere, mandato éste que no disfruta del carácter de absoluto, por existir figuras jurídicas que le permiten al operador de justicia aclarar, corregir o adicionar sus providencias.

En armonía con lo anterior, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

*“De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es **inmodificable por el mismo juez que dictó**, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, **quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.**”⁹*

Ahora bien, el artículo 286 y 287 del C.G.P aplicable al *sub examen* por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A establece sobre las figuras en estudios lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia**

⁸ Folio 680 del C. ppal. No. 3

⁹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; SUBSECCION C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia calendarada 13 de diciembre de 2016; Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00063-00(56845)A

***complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En atención a la jurisprudencia y normativa trazada; se colige sin excitación alguna que la corrección y adición de una sentencia judicial debe ser resuelta, por el Juez que profirió el proveído objeto de estas figuras procesales; lo cual significa que esta Agencia Judicial carece de competencia para dirimir las solicitudes presentadas mediante memoriales calendados 23 y 27 de marzo del 2017; iterando que dichas peticiones deben ser resultas por el *Ad quem*, por ser el funcionario que emitió la sentencia que se solicitó corregir y adicionar en esta *litis*.

Por lo tanto, se dejará sin efectos el auto calendado 19 de mayo del 2017 a través del cual se decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; toda vez que el trámite de alzada no ha fenecido, por no haberse dirimido las peticiones señaladas en el acápite precedente; consecuentemente, se remitirá el *sub lite* al H. Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Escritural, para que se pronuncie sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto; se:

DECIDE

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el auto del 19 de mayo del 2017 mediante el cual se decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Escritural, según lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez